

La obligación de mantener a la prole, 'impuesta por el art. 204 del C. P., nace de la pena impuesta al acusado, y por lo mismo sólo puede regir desde la fecha en que quedé ejecutoriada la sentencia.

*Recurso de nulidad interpuesto por María de Chávez, en la instrucción que se sigue a Abraham Peralta, por delito contra el honor sexual.
Procede de Arequipa.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En cumplimiento de la Ejecutoria Suprema, copiada a fs. 102, que declaró nula la sentencia que absolvía al acusado Abraham Peralta por delito contra el honor sexual en agravio de la menor María Gregoria Chávez, el Tribunal Coreccional de Arequipa ha procedido a nuevo juicio oral y verificado éste, ha pronunciado la sentencia de fs. 138, que condena al citado Peralta, como autor del delito de seducción reprimido por el art. 201 del C. P., a la pena de 6 meses de prisión condicional y fija en 200 soles la dote, en \$ 150.00 la reparación civil a favor de la agraviada, y en 15 soles la pensión alimenticia para la menor habida en las relaciones sexuales. En la misma sentencia se establece que la reparación civil se abonará en mensualidades de 25 soles oro, a partir de la fecha en que se requiera al condenado.

El Fiscal que solicitó un año de prisión, y la parte civil, han interpuesto recurso de nulidad.

En el dictamen del Señor Fiscal Dr. Calle que originó la Ejecutoria Suprema de que se ha hecho mención,

se demostraba, en forma inobjetable, que estaban probados el delito, la responsabilidad del agente y la buena conducta de la agraviada.—El nuevo juicio oral al que concurrió la menor María Gregoria Chávez, ha reafirmado la convicción, de la culpabilidad del acusado Peralta, quien bajo promesa de matrimonio sedujo a la citada menor.

Teniendo en consideración la naturaleza del delito, que no se ha cometido con circunstancias agravantes de la responsabilidad de Peralta, la pena de 6 meses de prisión a que ha sido condenado con el carácter de condicional, llena las exigencias de la justicia.

La dote y reparación civil que se han fijado en las sumas de 200 y 150 soles oro, respectivamente, son prudentiales, pero deben ser abonadas, dentro del plazo de la condena bajo apercibimiento de hacerse efectiva la pena, y no como se ha establecido en la sentencia recurrida que la reparación civil se pague en armadas mensuales de 25 soles oro.

Reclama también la parte civil del punto referente a desde qué fecha debe correr la pensión alimenticia señalada para la menor habida en las relaciones sexuales.

Cuando se formuló la denuncia de fs. 2, ya la menor Yola o Yolanda, había nacido como aparece de la partida corriente a fs. 7, y como conforme al artículo 204 del C. P., cuando resulte prole el acusado está obligado a mantenerla, esta obligación debe computarse desde la fecha de la denuncia, si la agraviada ha dado a luz antes, o desde el nacimiento de la prole, si esto ha ocurrido en el curso de la instrucción.—Dada la naturaleza de la obligación alimenticia, y con mayor razón cuando proviene de un hecho delictuoso, no puede admitirse, ni legal ni humanamente, que élla comience o se compute desde la fecha del fallo.

El argumento que da el Tribunal Correccional para desestimar la pretensión de la parte civil, de que la pensión alimenticia por el tiempo anterior está comprendida en la reparación civil, y no puede retrotraerse porque sería duplicarla, carece de fundamento, porque la reparación civil a favor de la agraviada es totalmente distinta, por su esencia, naturaleza y fines de la pensión alimenticia para la prole habida en las relaciones sexuales.

También carece de fundamento la argumentación que se hace por el propio Tribunal, de que la interesada tuvo expedito su derecho para demandar, en la vía civil, mientras se sustanciaba la instrucción, alimentos para su menor hijo; porque conforme al artículo 204 del C. P., en casos como el juzgado, dentro del proceso penal debe señalarse la pensión correspondiente para la prole que resultare.

En ejecutoria de 21 de julio de 1941 (Revista de los Tribunales, pág. 860), esta Corte Suprema ha establecido que los alimentos que tienen carácter privilegiado, deben proporcionarse conforme al C. de P. C., desde la citación con la demanda, y que estos preceptos deben aplicarse, por analogía, en el proceso penal.

Por estas razones, el Fiscal, es de opinión que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en los puntos referentes a la pensión alimenticia fijada y plazo para el pago de la reparación civil; reformándola, declarar que la primera rige desde el 25 de marzo de 1942, fecha en que se abrió instrucción a mérito de la denuncia de fs. 2, y que la reparación civil y dote deben abonarse dentro del término de la condena; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que contiene y ha sido materia de los recursos de nulidad interpuestos.

Lima, 20 de marzo de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de mayo de 1945.

Vistos; en discordia de votos concordada en el momento de la votación, por lo que se hace innecesaria la intervención del Señor Vocal dirimente; de conformidad en parte con el dictamen del Señor Fiscal, y considerando: que la obligación de mantener a la prole impuesta por el artículo doscientos cuatro del Código Penal, nace de la pena impuesta al acusado, y por lo mismo sólo puede regir desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento treintiocho, su fecha trece de noviembre último, en cuanto condena a Abraham Peralta, por delito contra el honor sexual en agravio de la menor Gregoria Chávez, a la pena de seis meses de prisión, cuya ejecución suspendieron; y fija en doscientos soles la dote, en ciento cincuenta soles la reparación civil y en quince soles la pensión mensual para alimentos de la menor procreada, entendiéndose que dicha pensión rige desde la fecha en que quede ejecutoriado este fallo: declararon **HABER NULIDAD** en cuanto establece que debe hacerse por mensualidades el pago de la dote y la reparación civil; reformándola en este punto, mandaron que dicho pago se haga dentro del término de la condena; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vásquez

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2040 de 1944.